



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. -
11001-33-35-015-2022-00053-00**
DEMANDANTE: CLARA INÉS BALAGUERA LIZCANO
**DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De la revisión del expediente, se observa que:

(i) Mediante sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuya titular es la señora **CLARA INÉS BALAGUERA LIZCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.540.061, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición elevados por la tutelante el 11 de agosto y 27 octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 11 de agosto de 2021.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, procedan dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a efectuar una mesa de trabajo interadministrativa que permita esclarecer el camino jurídico que conduzca a la tutelante a la solución real de su problema, indicándole los trámites que debe adelantar para el efectivo cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria y en cabeza de quien radica la competencia para adelantar los mismos.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

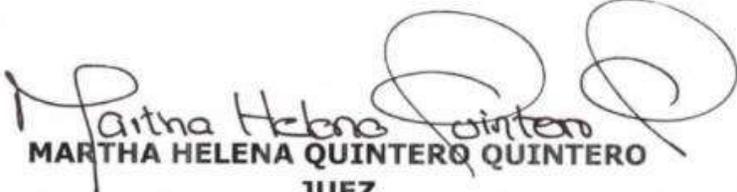
(ii) A través de memorial del 09 de marzo de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones indicó que dio cumplimiento al fallo de la referencia toda vez que dio respuesta la petición de fecha 11 de agosto de 2021, informando las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción laboral, aclarando que el traslado de aportes del RAIS al RPM es un trámite de mayor complejidad que requiere de la intervención de los fondos pensionales a los que se encontraba afiliada la accionante.

(iii) Mediante memorial del 10 de marzo de 2022 Colfondos S.A. señaló que dio cumplimiento al fallo teniendo en cuenta que informó a la tutelante que procedió a trasladar los aportes recibidos por concepto de pensiones obligatorias consignados a su nombre a Colpensiones y está realizando los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario.

En consideración a lo anterior, se ordena **poner en conocimiento** de la parte tutelante las comunicaciones allegadas por las entidades accionadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de las mismas.

Así mismo, se ordena **requerir** a las entidades accionadas para que se sirvan dar cumplimiento al numeral cuarto del fallo de tutela, tendiente a efectuar una mesa de trabajo interadministrativa que permita esclarecer el camino jurídico que conduzca a la tutelante a la solución real de su problema, indicándole los trámites que debe adelantar para el efectivo cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria y en cabeza de quien radica la competencia para adelantar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2022-00079-00**
DEMANDANTE: HENRY JESUS INFANTE SALAZAR
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **HENRY JESUS INFANTE SALAZAR**, si no evidenciara lo siguiente:

- 1.** El señor **HENRY JESUS INFANTE SALAZAR** presentó acción de cumplimiento contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin "*Que el ICBF, como entidad del Estado Colombiano, Ingrese a las Empresas Asociativas de Trabajo, como entes participantes del Banco de Oferentes y las apoye a desarrollar estos procesos de Emprendimiento con Formalización Laboral, cumpliendo la normatividad Vigente.*".
- 2.** De conformidad con lo anterior al caso concreto se debe aplicar el régimen procesal contenido en la Ley 393 de 1997¹, con las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011.
- 3.** Respecto de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, para conocer del medio de control de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas

¹ Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política y en su artículo 3° respecto de la competencia, dispone que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

A su turno, el artículo 155 de la misma normatividad, establece la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Las citadas normas precisan que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, mientras que los jueces administrativos conocerán de esos mismos asuntos pero que se interpongan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia. Así, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho.

Revisada la naturaleza jurídica del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, advierte el despacho que está instituido como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Bogotá y con facultad para organizar dependencias en todo el territorio Nacional. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 7 de 1979.

Descendiendo al caso concreto, este despacho advierte, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, está dirigida en contra del ICBF, que de acuerdo con lo mencionado en precedencia, es un establecimiento público con facultad para organizar dependencias en todo el territorio Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tanto y en virtud de lo consagrado en los artículos 16² y 138³ del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

² Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

³ Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

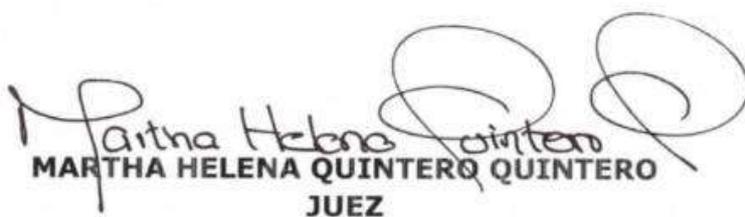
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

SEGUNDO: ORDENAR Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00080-00
DEMANDANTE:	ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA

La señora Ana Celia Albarracín Cristancho, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita se ordene al Municipio de Soacha, dar aplicación al artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y al segundo inciso del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019. Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en las normas referidas.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada. Al respecto se tiene que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹ dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado² ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora indica en el texto de la demanda haber solicitado ante la entidad el cumplimiento de las normas referidas, no se aporta el escrito de petición en el cual este Despacho pueda verificar los términos en los cuales se elevó la solicitud, esto es si en la misma se solicitó el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, no existiendo dentro del expediente prueba de la constitución en renuncia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que "el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano", siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

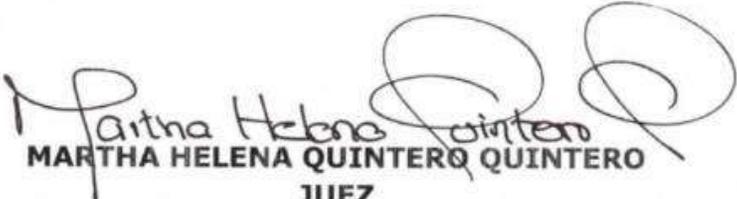
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento instaurada por la señora ANA CLELIA ALBARRACIN CRISTANCHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am